



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
TOLUCA**

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-232/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 de agosto de 2025.¹

VISTOS para acordar los autos del juicio de la ciudadanía señalado al rubro, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio, y

A N T E C E D E N T E S

- 1. Sentencia.** El 25 de julio, el pleno de esta sala dictó sentencia en este juicio, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ² estudiara el fondo de la demanda primigenia y determinara los efectos conducentes.
- 2. Remisión de constancias.** El 11 de agosto, se recibieron las constancias remitidas por la responsable en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo lo expresamente citado.

² En lo subsecuente tribunal o autoridad responsable.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-232/2025**

3. Acuerdo de agregar constancias y formular proyecto. En su momento, el magistrado ponente instruyó que se formulara el proyecto plenario de cumplimiento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones.³

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, no así del magistrado instructor en lo individual, porque se acordará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en este juicio. Esto es, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide sobre lo ordenado en la sentencia de referencia.⁴

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia en este juicio. Se tiene por formalmente cumplida la sentencia dictada en este juicio, conforme con lo siguiente.

I. Materia del cumplimiento.

Esta Sala Regional resolvió revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable, emitiera una nueva sentencia en la que resolviera lo conducente, en la vía o vías

³ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Y con sustento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

procedentes (restitutoria y/o sancionatoria), los señalamientos de violencia política en razón de género en contra de la parte actora, incluyendo la dilación en la entrega de la solicitud de información, que originó esta cadena impugnativa. Asimismo, reencauzara el escrito de desahogo de vista que la parte actora presentó el 3 de julio a un nuevo medio de impugnación, y en plenitud de atribuciones, resolviera lo que estimara conducente.

A la postre, las actuaciones emitidas en cumplimiento debían notificarse a las partes dentro de las 24 horas siguientes a su emisión y en el mismo plazo informar a esta sala regional.

II. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.

De autos y de lo allegado por la autoridad responsable se advierte lo siguiente:

- a) El 4 de agosto le fue notificada al tribunal responsable la sentencia de esta sala;
- b) El 8 de agosto, la autoridad responsable, emitió una nueva resolución;
- c) El 8 de agosto, el tribunal local notificó su resolución a las partes.
- d) El 11 de agosto, se recibieron en esta sala copias certificadas de la sentencia y de sus constancias de notificación.

Medios de convicción que, relacionados entre sí, a juicio de este órgano jurisdiccional gozan de valor probatorio pleno.⁵

Precisado que la certificación de las copias de la sentencia se firmó electrónicamente por el secretario general de acuerdos del tribunal local.

Actuación que goza de plena validez jurídica atendiendo a que es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica,

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y, 5; así como el diverso 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-232/2025

de conformidad con el acuerdo plenario del tribunal electoral del estado de Querétaro, de clave TEEQ-AP-007/2023, por el que se implementa el uso de la firma electrónica avanzada en sus acuerdos resoluciones y sentencias,⁶ en el cual se estableció que la firma electrónica avanzada producirá los mismos efectos que la firma autógrafa y, en consecuencia, el documento tendrá la naturaleza de ser público.⁷

Destacando que el acuerdo invocado se emitió en el ámbito de atribuciones del tribunal responsable.⁸

En lo que respecta al fallo emitido en cumplimiento a esta sentencia, se advierte que la autoridad responsable analizó los planteamientos de fondo de la parte actora y determinó tener por no acreditados los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la parte actora.

Asimismo, determino inexistente la dilación en la entrega de la solicitud de información, que originó esta cadena impugnativa, atribuida al secretario del ayuntamiento del Municipio de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, finalmente, reencauzó el escrito de desahogo de vista que la parte actora presentó el 3 de julio a un nuevo medio de impugnación.

⁶ Acuerdo publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 21 de abril de 2023. Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230426-01.pdf>

⁷ Numeral TERCERO del acuerdo TEEQ-AP-007/2023.

⁸ Esto es, atendiendo a los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro está dotado de autonomía técnica y gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Igualmente, a los artículos 13, fracción IX, de la Ley Orgánica y 6, fracción III, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se establece que este órgano jurisdiccional tiene facultades en cuestiones administrativas para dictar los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. E igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, este podrá implementar los sistemas electrónicos de gestión o control que requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

Esto es, se advierte que el tribunal responsable analizó la totalidad de planteamientos de la demanda primigenia y del escrito de desahogo y determinó lo que estimó conducente.

De ahí que resulte evidente que se cumplió lo ordenado en esta ejecutoria

III. Plazo de cumplimiento y remisión de constancias.

Como se puede advertir, de las constancias que obran en autos se desprende que el tribunal electoral responsable fue notificado el 4 de agosto, por lo que el plazo para emitir su resolución transcurrió del 5 al 11 de agosto, conforme a lo ordenado en la sentencia de esta sala, donde se le otorgó el plazo de 5 días hábiles contado a partir del día siguiente a su notificación. Esto es, se cumplió de manera puntual, puesto que la sentencia emitida en cumplimiento fue emitida el 8 de agosto.

En lo relativo a notificar a las partes y a esta sala dentro de las 24 horas siguientes a que se emita dicho fallo, del mismo modo se tiene por cumplido de forma oportuna, ya que la sentencia se emitió el día 8 de agosto, se notificó a las partes en la misma fecha, y se informó a esta Sala el 11 de agosto siguiente, remitiendo copia certificada de la sentencia y las constancias de notificación, por lo que, se tiene por cumplido este aspecto.

Así, se tiene formalmente cumplida la ejecutoria, sin prejuzgar sobre el sentido de la sentencia dictada por la responsable.

CUARTO. Protección de datos. Tomando en consideración que en este asunto existen planteamientos de violencia política en razón de género, así como que en la resolución impugnada se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.⁹

Por lo expuesto, se

⁹ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **formalmente cumplida** la sentencia dictada en este juicio.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.